

Bogotá, 19 de enero de 2026

Señor
JUEZ DE CIRCUITO
E.S.D.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: María Inés Collante Trigos

Accionadas: Fiscalía General De La Nación

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Operador

Concurso de Méritos Fiscalía General De La Nación)

Universidad Libre de Colombia

MARÍA INÉS COLLANTE TRIGOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, vulnerados por la accionada, para fundamentar esta acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

1. Concursé en la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II del nivel técnico, y fui admitida para la prueba escrita y en la misma obtuve los siguientes puntajes:

2. Como resultado de lo anterior la siguiente etapa obedecía a la valoración de antecedentes, etapa en la cual se valora la educación y la experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos.

Para el efecto, aporté entre otras, una certificación expedida por la Universidad Católica de Colombia en la que consta que cursé y aprobé las asignaturas correspondientes al plan de estudios de la ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES y que para ese momento únicamente me encontraba a la espera de ceremonia de grado, así:

En dicha etapa, la accionada me otorgó en la valoración de antecedentes para el criterio de educación formal la suma de 0 puntos o lo que es lo mismo “no puntúa”, dado que a su criterio la certificación cargada para tal efecto no era válida pues solo lo eran los TÍTULOS, indicando lo siguiente:

- 3. Es decir, según lo manifestado por la Universidad Libre, ÚNICAMENTE son válidos los TÍTULOS, motivo por el cual radiqué reclamación dentro del plazo previsto para tal efecto, indicando que el anexo técnico del concurso en el artículo 18 del acuerdo No. 001 de 2025 en el apartado de educación formal para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, señala:

“Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado.

Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la institución educativa;*
- *Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;*
- *Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);*
- *Denominación del título obtenido;*
- *Fecha de grado;*
- *Ciudad y fecha de expedición;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.”*

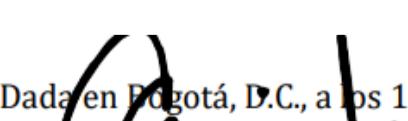
4. A pesar de lo anterior, en respuesta a la reclamación la Universidad Libre mantuvo la negativa a validar la certificación aportada al momento de realizar la inscripción y en consecuencia no conceder los puntos de ese criterio en mi favor, esbozando los siguientes argumentos:

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

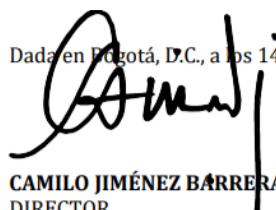
Como se observa, lo exigido en el Acuerdo No. 001 de 2025 para puntuar, son títulos de educación formal, razón por la cual se itera que, el documento sobre el cual solicita se le asigne puntaje no es válido para estos efectos y en consecuencia, no procede modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de Valoración de Antecedentes.”

Que lo único que se encuentra pendiente es la ceremonia de grado, la cual está programadas inicialmente para los días 02, 03, y 04 de abril del año 2025.

- *Ciudad y fecha de expedición:*

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de febrero del 2025.


- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de febrero del 2025.


CAMILO JIMÉNEZ BARRERA
 DIRECTOR
 OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO



Lo anterior, quiere decir que debió haberme sido otorgado para este criterio 10 PUNTOS por mis estudios de ESPECIALIZACIÓN a fin con el cargo, toda vez que el momento de la inscripción se cargó la certificación correspondiente.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Señor Juez ruego se tenga en cuenta que se acude a la presente acción de tutela atendiendo, en primer lugar, a que ya surtí el trámite principal para mi objeción, esto es, la reclamación que fue resuelta por la Universidad Libre, que además tal como consta en el documento, no admite RECURSO ALGUNO, en segundo lugar que los preceptos y lineamientos de la Corte Constitucional, aquellos que especialmente preceptúan que en materia de concursos de méritos la regla de subsidiariedad goza de algunas excepciones, toda vez que, en dichos casos a pesar de existir medios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos mecanismos no siempre resultan eficaces, dado lo extenso de su trámite.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

SOBRE LA FUERZA VINCULANTE Y EL OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DEL ÁNEXO TÉCNICO QUE REGLA UN CONCURSO

Respecto a esta primera e inicial consideración del juez de instancia, la cual se estructura sobre una realidad ineludible, esto es que los acuerdos y anexos de los distintos concursos constituyen “*la norma reguladora del proceso de selección, por ende, obligan tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*”, situación que nunca se puso en duda, ni constituyó cimiento para la acción, contrario a ello lo que se pretende con el mecanismo de tutela es el cumplimiento exegético y estricto de lo contenido en el anexo técnico, en contraposición es la misma Universidad Libre de Colombia, quien con el sentido de la respuesta a la reclamación realizada varió la condición establecida e incluyó reglas inexistentes al indicar que los títulos son la única prueba valida, con lo cual si se estarían desconociendo el contenido de su anexo, que como se evidencia en su artículo 18 “*CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL*”, establece que “*se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad.*”

Es así como, conforme a lo exigido para la validez en lo que respecta a la educación formal puede entonces acreditarse mediante certificación.

Ahora bien, la certificación expresa claramente que para ese momento me encontraba ÚNICAMENTE A LA ESPERA DE CEREMONIA DE GRADO; por demás la certificación resulta por demás ajustada a lo establecido en el acuerdo.

La jurisprudencia en lo que respecta a concursos de méritos ampliamente desarrolla “3.4 La convocatoria es, entonces “***la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos.*** En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada...” Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

• AMPLIACIÓN DEL ARGUMENTO DE LA SUBSIDIARIEDAD

De forma inicial resulta importante primero reiterar que la acción de tutela interpuesta NO pretende atacar ni el acuerdo reglamentario sobre el cual se fundamenta el concurso, ni sus anexos, sino la errada interpretación que de las propias reglas fijadas en los mismos hace la Universidad Libre pues se evidencia entonces la falta de rigor de aquella, la subjetividad con la que se delimitan los criterios a pesar de hallarse reglados y ser de estricto cumplimiento y la ligereza con la que se pretenden varias esas reglas fijadas al incluirse términos inexistentes.

Dicho lo anterior no pretendo atacar los actos que dan lugar al concurso sino los actos resultantes de la valoración de antecedentes y la respuesta a la reclamación realizada por la Universidad Libre con ocasión al desarrollo del concurso, a pesar de ello tampoco sería eficaz acudir a un mecanismo distinto a la acción de tutela, una vez agotado como en efecto ya ocurrió y se revolvió negativamente la reclamación ante la Universidad Libre, pues la **vía contencioso administrativa en este caso resultaría INEFICAZ**, especialmente cuando las listas de elegibles que se conforman con ocasión a los resultados de los concursos de méritos, como es del caso, tienen un plazo de vigencia de DOS (2) años.

En ese sentido “(...) La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite (...)” Sentencia T-319 de 2014, Negrilla fuera de texto.

Por tal motivo, si bien es cierto que por regla general la acción de tutela interpuesta contra actos administrativos en el marco de los concursos de mérito podrían resultar improcedentes, existen casos excepcionales en los que la tutela resulta pertinente, al respecto esa misma sala esgrime:

En conclusión, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos. No obstante,

excepcionalmente, procederá el mecanismo de amparo, por un lado, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, y **por el otro, cuando a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.**

“(...) No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. **De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.** En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009, indicó que:

“5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera **se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular

Por último la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 553 de 2015 expone que “(...) considera que la demanda de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, en razón a que, el medio de control judicial ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) resulta ineficaz para la protección de los derechos reclamados, porque en el tiempo prolongado que implica su trámite, vencería el Registro de elegibles y, por consiguiente, no se podría a título de restablecimiento del derecho nombrar a los accionantes en propiedad, debido a que, simplemente ya estarían excluidos de ese listado. Dicha circunstancia constituye un perjuicio irremediable que, en atención de las consideraciones expuestas, se encuadra en una de las hipótesis, para que, de manera excepcional, se declare procedente la acción de tutela contra actos administrativos (...)”.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

- Constitución Política de Colombia:

➤ Artículo 13: Establece el derecho a la igualdad, señalando que todas las personas recibirán el mismo trato por parte de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación.

- Artículo 29: Garantiza el derecho fundamental al debido proceso, aplicable tanto en actuaciones judiciales como administrativas
- Artículo 40: Asegura el derecho de todo ciudadano a acceder a cargos públicos bajo condiciones de mérito, sin que se establezcan barreras que desvirtúen los principios de igualdad y objetividad en los concursos públicos.
- Ley 909 de 2004: Esta ley regula el empleo público y la carrera administrativa en Colombia, estableciendo el mérito como principio fundamental para el acceso a cargos públicos.
- Jurisprudencia Constitucional: La Corte Constitucional ha señalado en diversas sentencias (T-466 de 2004, T-043 de 2018, T-340 de 2020) que, excepcionalmente, la tutela es procedente en casos relacionados con concursos de mérito cuando se evidencia una vulneración de derechos fundamentales como el acceso a cargos públicos:
 - Sentencia SU-613 de 2002: La Corte Constitucional estableció que, en los concursos de méritos, el respeto por los principios de igualdad, mérito y capacidad es fundamental. En esta sentencia, la Corte recordó que las reglas del concurso deben ser aplicadas de manera objetiva y transparente, evitando cualquier arbitrariedad que pueda afectar los derechos fundamentales de los participantes. No tener en cuenta las equivalencias permitidas en el concurso constituye un acto de arbitrariedad que afecta estos principios
 - Sentencia T-059 de 2019: Reiteró que la acción de tutela es procedente en los casos de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera cuando los medios ordinarios no son eficaces o expeditos para garantizar la protección de los derechos fundamentales. En el presente caso, la acción de tutela es el mecanismo adecuado para corregir la vulneración de los derechos de la accionante debido a la falta de aplicación de las equivalencias establecidas.
 - Sentencia T-466 de 2004: Estableció que las decisiones administrativas deben ser razonadas y justificadas, especialmente cuando se trata de reclamos en procesos de selección de mérito. La respuesta proporcionada a la accionante, que desestima su reclamación sin una justificación suficiente sobre la interpretación de las equivalencias, contraviene este principio jurisprudencial.
 - Sentencia T-800 de 2011: De la excepción a la regla de la subsidiariedad en concursos de méritos.

PRETENSIONES

1. Solicito se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, y, se ordene a la Universidad Libre que revisen mi caso considerando que se realizó una indebida valoración del certificado aportado respecto a la educación formal, y en consecuencia se me otorgue el puntaje máximo para dicho factor, esto es 10 puntos, conforme a mi ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES.

DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento declaro que no he interpuesto acción de tutela similar a la que estoy presentando contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

PRUEBAS

1. Reclamación presentada contra la valoración de antecedentes (educación formal).
2. Respuesta de la Universidad Libre, confirmando la negativa a otorgar puntaje por factor de educación formal.
3. Anexo técnico concurso.

4. Certificación egresado no graduado.
5. Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

ACCIONANTE:

Correo electrónico: mahariacollante@gmail.com

Teléfono de contacto: 3004451344.

LAS ACCIONADAS

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Correo Electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Agradezco su atención Señor Juez.



MARÍA INÉS COLLANTE TRIGOS
C.C. 1.091.675.155 de Ocaña N.S.



CON006-0171-2025

LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

C E R T I F I C A:

Código: 251873

Que, la Señora (ita) COLLANTE TRIGOS MARIA INES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.675.155, cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al plan de estudios N°04 del programa académico Especialización en Derecho Penal y Ciencias Forenses, facultad de Derecho, la cual inicio actividades académicas el 26 del mes de enero del año 2024 y finalizó el 07 del mes de diciembre del año 2024.

Que lo único que se encuentra pendiente es la ceremonia de grado, la cual está programadas inicialmente para los días 02, 03, y 04 de abril del año 2025.

Que el programa de Especialización en Derecho Penal y Ciencias Forenses, facultad de Derecho consta de 02 (dos) períodos académicos que corresponden a 01 (uno)año.

Que la ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES cuenta con Registro Calificado conferido por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución N°005091 del 05 de abril 2022, registro N°2523 del Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES.

Que la Universidad cuenta con Acreditación Institucional de Alta Calidad.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de febrero del 2025.

CAMILO JIMÉNEZ BARRERA
DIRECTOR
OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

Bogotá, 20 de noviembre de 2025

Señores

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE**

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR INDEBIDA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Me permito presentar la presente reclamación dentro del término conferido para tal efecto, en contra del resultado de la valoración de antecedentes realizada, en lo que corresponde a la EDUCACIÓN FORMAL, en el siguiente sentido: RESPECTO AL PUNTAJE POR EDUCACIÓN FORMAL.

A efectos del criterio de educación formal acreditada al momento de la inscripción, ADICIONAL a la agotada en la etapa de verificación de requisitos mínimos se cargó el soporte inherente al POSGRADO modalidad **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES**, al cual no le fue otorgado puntaje alguno por el siguiente motivo, según se detalla en el SIDCA III:

Observación

No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, toda vez que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS. nedform.

Este argumento no es cierto, toda vez el artículo 18 del acuerdo No. 001 de 2025 en el apartado de **educación formal** para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, indica:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado.

Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Que como se evidencia en el anexo técnico acotado, no es cierto que para el ítem de educación formal puntúan LOS TÍTULOS, pues en modulo antes mencionado se indicó expresamente que la **educación formal** se acredita mediante la presentación de **certificados**, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad, situación que acreditó oportunamente, esto es de forma previa a la inscripción del concurso como consta en el reporte de inscripción de la plataforma SIDCA III; lo anterior a través de certificación emitida por la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA expedida el 14 de febrero de 2025.

Certificación que además cumple con los puntos para ser válido (conforme a lo dispuesto en el anexo técnico), como son:

- *Nombre o razón social de la institución educativa;*



CON006-0171-2025

- *Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;*

Que, la Señora (ita) COLLANTE TRIGOS MARIA INES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.675.155, cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al plan de estudios

- *Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);*

Especialización en Derecho Penal y Ciencias Forenses,

- *Denominación del título obtenido;*

programa académico Especialización en Derecho Penal y Ciencias Forenses,

- *Fecha de grado;*

Que lo único que se encuentra pendiente es la ceremonia de grado, la cual está programadas inicialmente para los días 02, 03, y 04 de abril del año 2025.

- *Ciudad y fecha de expedición;*

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de febrero del 2025.

- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de febrero del 2025.
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Barrera".
CAMILO JIMÉNEZ BARRERA
DIRECTOR
OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO



Lo anterior quiere decir es que debió haberme sido otorgado para este criterio 10 PUNTOS por mis estudios de ESPECIALIZACIÓN a fin con el cargo, toda vez que el momento de la inscripción se cargó la certificación de EGRESADA NO GRADUADA.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Por tanto, solicito la corrección del puntaje para en su lugar, asignar los 10 puntos a los que tengo derecho.

NOTIFICACIONES

MARÍA INÉS COLLANTE TRIGOS